

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019– 0408 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en relación con la solicitud de pérdida de competencia formulada por la apoderada de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., debiendo precisarse, en primer lugar que, el término de un año allí previsto para que el juez profiera el respectivo fallo de instancia debe contabilizarse *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, acto procesal, que aún no se encuentra verificado dentro del presente asunto, habida cuenta que apenas se está decidiendo lo pertinente frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., en relación con las vallas que deben fijarse en los predios objeto de usucapión y, que constituyen uno de los componentes de la notificación de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los mismos, en consecuencia, sin haberse integrado aun el contradictorio, deviene improcedente asegurar que este Despacho a perdido competencia para el conocimiento de la acción.

De igual forma, habrá de tomarse en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019 en los siguientes términos:

¹ Estado electrónico número 130 del 24 de septiembre de 2021

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Conforme con lo anterior y, si en gracia de discusión se tuviera que el referido término debe empezar a contabilizarse a partir de la radicación de la demanda, es decir, desde el 26 de junio de 2019, lo cierto de caso es que la solicitud objeto del presente pronunciamiento no se efectuó una vez cumplido el mismo, por el contrario, la parte actora continuó actuando sin tomar en consideración tal situación, por tanto, la supuesta nulidad advertida, podrá tenerse como saneada sin que hubiese lugar a declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b4ac07c85b6b6e2e8eef9c17a69bdd3ba0b735a0f13ff22be1978ce19e063**

Documento generado en 23/09/2021 06:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>